

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que allegan a través del buzón electrónico del Despacho, oficio No. 351V proveniente de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Medellín, solicitando que se tome atenta nota del embargo de remanentes que le pudieran quedar al señor Daniel Uribe Jaramillo. A su Despacho para proveer.

12 de noviembre de 2020



Elizabeth Ramirez Giraldo
Secretaria ad-hoc



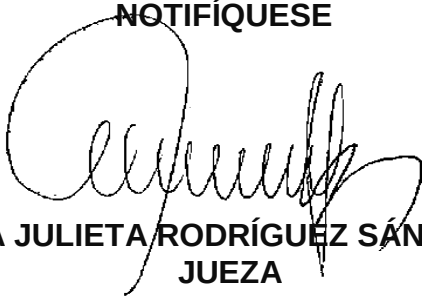
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce de noviembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2018 00139 00
Proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante:	Banco de Occidente S.A.
Demandado:	Rebeca Álvarez Broner
Asunto:	No toma nota remanentes

Conforme con la constancia secretarial que antecede, advierte esta judicatura que, no es posible acceder a la solicitud de embargo de remanentes proveniente de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Medellín, toda vez que el señor Daniel Uribe Jaramillo no es parte de este proceso.

Ofíciase con destino a dicha dependencia, comunicando lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que mediante oficio N°3625 el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín, solicitó la remisión de los procesos ejecutivos adelantados en contra del aquí demandado Raúl Octavio Ramírez Zuluaga, en razón de la apertura de la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante. A su Despacho para proveer.
Medellín, 12 d noviembre de 2020.

Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce de noviembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00291 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Olga Lucia Mejía Restrepo
Demandado:	Raúl Octavio Ramírez Zuluaga
Asunto:	Ordena remitir el proceso al Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Conforme con la constancia secretarial que antecede, en concordancia con lo establecido en el numeral 7 del artículo 565 del C. G. del P., y en virtud de la apertura de la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, del señor Raúl Octavio Ramírez Zuluaga, informada mediante Oficio N°3625, se ordena **remitir** el presente expediente al Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín, para lo de su competencia.

Por secretaria comuníquese lo aquí decidido, advirtiéndole que las medidas cautelares que se hubieren decretado sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín, toda vez es el Despacho que conoce de la liquidación.

NOTIFÍQUESE

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

Constancia Secretarial: Sra. Jueza me permito informarle que, una vez revisado el expediente se encuentra que tiene pendiente dictar decisión de fondo, toda vez que la parte demandada se encuentra notificada por aviso el 05 de octubre de 2020, teniéndose notificada de esta manera a partir del 06 de octubre de 2020, sin que dentro del término de traslado allegara contestación a la presente acción. A Despacho para proveer. Medellín, 12 de noviembre de 2020.



JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00960 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	German Augusto Téllez
Demandada:	José Reynel Rueda Durango
Asunto:	-Sigue adelante con la ejecución -Ordena el avalúo y remate bienes embargados. -Condena costas y gastos procesales -Dispone remisión del expediente a los juzgados de ejecución.

1. el señor German Augusto Téllez, quien actúa en causa propia, instauro demanda en contra de José Reynel Rueda Durango para que ordenara pagar unas sumas de dinero, junto con los intereses, y costas procesales.

Mediante providencia del 30 de septiembre de 2019 (Fol. 4), se libró mandamiento de pago, donde se le ordenó a la parte demandada pagar a la ejecutante las sumas allí discriminadas y de conformidad con la letra de cambio adunada.

El demandado fue debidamente notificado mediante aviso la cual, fue entregada el 05 de octubre de 2020, quedando debidamente notificado el 06 de octubre de 2020, quien, dentro del término concedido para proponer medios de defensa, guardo silencio frente a la acción, toda vez que no presento excepciones, ni allegó constancia del cumplimiento del pago de la obligación.

2. El título XXVII capítulo VII del C.G.P., regula el proceso de ejecución, destacando en su artículo 422, la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para legitimar el ejercicio de la acción.

Dos condiciones se derivan del referido artículo, para predicar el carácter de título ejecutivo de cualquier documento esgrimido como basilar de ejecución. Las primeras de tipo formal y que se funda en la existencia material del título, en este caso un documento proveniente de la demandada, una sentencia de condena en contra del mismo u otra providencia judicial con fuerza ejecutiva. Las segundas por su parte, atañen a la forma del documento, indicando la norma ibídem, que este debe contener una *“obligación clara, expresa y exigible”*, a favor de la ejecutante y a cargo de la ejecutada.

Frente a estos últimos requisitos, se tiene dicho por doctrina y jurisprudencia, que por expresa se entiende aquello consignado en el mismo documento y que surge nítido de su redacción; aquello que no necesita mayores interpretaciones o acudir documentos distintos al mismo título para su entendimiento.

En lo que respecta a la claridad, esta hace referencia tanto a la inteligibilidad del texto del título como de la obligación contraída.

Y, finalmente, en cuanto a que la obligación sea actualmente exigible, ésta se concreta al que no esté pendiente al cumplimiento de un plazo o una condición, bien por tratarse de un obligación pura y simple, ora, porque pese haberse pactado plazo o condición, este llegó o esta se cumplió, dando lugar a la exigencia de la obligación, último caso, el del advenimiento de la condición, en la que se puede enmarcar la cláusula aceleratoria.

La parte actora acompañó a su demanda el título valor que incorpora la obligación que pretende recaudar, a su favor y a cargo de la parte demandada, el cual cumple con todas las exigencias del artículo 621 del Código de Comercio, que enuncia los requisitos comunes para todos los títulos valores; así como los requisitos que particularmente se exigen para la letra de cambio en el precepto 671 y siguientes del mismo Estatuto.

3. Descendiendo al caso en concreto, la letra de cambio adosada como base de la ejecución se observa que, se encuentra suscrito por el demandado y a favor de la parte de ejecutante, y además, se estableció de forma clara la suma objeto del mutuo.

Así las cosas, se tiene que la letra de cambio arrimada como fuente de obligación que se ejecuta, reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del C. G. P. y en consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución y además el remate

previo avalúo de los bienes embargados y que se embargaren con posterioridad, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas del proceso.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

Primero: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, promovida por **GERMAN AUGUSTO TÉLLEZ**, en contra de **JOSÉ REYNEL RUEDA DURANGO** conforme al mandamiento de pago fechado del 30 de septiembre de 2019 (Fol.4).

Segundo: Con el producto de lo embargado y/o se llegare a embargar y secuestrar a la demandada, se cancelará a la parte ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

Tercero: **Practicar** la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: **Condenar** a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$75.000**.

Quinto: En firme el auto que aprueba costas, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA14-10103 de 2014, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE


ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Jueza, me permito informarle que se allega al correo electrónico memoriales el día 20 de octubre de 2020, por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro, informando el registro de la medida de embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 020-47866. Encontrándose pendiente de secuestrar el mismo. A su Despacho para proveer. Medellín, 12 de noviembre de 2020.



JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00442 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	María Eugenia Ferrer Uribe
Demandado:	Sandra Milena Restrepo Ceballos
Asunto:	Comisiona secuestro bien inmueble

Conforme con la constancia secretarial que antecede, debidamente inscrita como se encuentra la medida de embargo decretada respecto del bien inmueble objeto de la medida cautelar, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Comisionar a los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Rionegro - Antioquia ®, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38 Inciso 3 del Código General del Proceso, con el fin de que realice la diligencia de secuestro sobre los derechos que posee la señora SANDRA MILENA RESTREPO CEBALLOS, con C.C. 44.005.776, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-47866 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, se faculta al comisionado para que lleve a cabo con los insertos y facultades necesarias, a fin de que realice tal diligencia como lo son las de subcomisionar, fijar fecha y hora para la diligencia, fijar honorarios para el secuestro, allanar en caso de ser necesario y las demás que considere, tales como

delegar, incluyendo las de nombrar, fijar honorarios provisionales y reemplazar al secuestre designado de la lista de auxiliares.

Ahora bien, se hace necesario advertir que la diligencia de secuestro se deberá llevar a cabo con observancia de lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 595 y numeral 11º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Segundo. Se le facultad para nombrar secuestre de la lista de Auxiliares de la Justicia subcomisionar si lo considera necesario y las demás facultades de Ley. Al momento de la diligencia señálesele al secuestre que debe aportar copia de la póliza de cumplimiento.

Tercero: Nombrar como secuestre a Lady Johana Baena Aguirre, quien se localiza en la CLL 49 48-06 OF 301 de Rionegro, Teléfono 5371032 - 3137426938, correo electrónico: jojanita792@gmail.com, de la lista de auxiliares de la Justicia.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A la señora Jueza, informándole que la presente demanda se encuentra ajustada a derecho teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso. De otro lado, revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados el Dr. Julian Alberto Henao Lopez, se encuentra vigente. A su Despacho para proveer. Medellín, 12 de noviembre de dos mil veinte (2020).


JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00744 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Darío Hoyos Villegas
Demandado:	José Gerardo Henao Tobón Beatriz Cardona Ríos
Asunto:	-Libra mandamiento -Requiere parte actora para acreditar tenencia en original de los documentos base de recaudo -Advierte sobre responsabilidad por la custodia de los mismos hasta la terminación del proceso.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

No obstante, advierte el Despacho que no se librara mandamiento de pago por los intereses de plazo, toda vez que los mismos no fueron pactados en la letra de cambio, aportada como base de recaudo. Sin embargo, teniendo en cuenta que, el profesional en derecho indico que el ultimo abono se realizó el 27 de mayo de 2018, se librara los intereses moratorios a partir de la fecha antes mencionada.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago en el presente Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **DARÍO HOYOS VILLEGAS**, en contra de **JOSÉ GERARDO HENAO TOBÓN** y **BEATRIZ CARDONA RÍOS**, por los siguientes conceptos:

a) La suma de **\$70.000.000**, como capital contenida en la letra de cambio No. 1/1, con fecha de creación 10 de abril de 1999.

B) Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal Certificada por la Superintendencia Financiera para cada periodo, a partir del **28 de mayo de 2018, (fecha ultimo abono)** hasta la cancelación total de la obligación.

Segundo. Resolver sobre costas y agencias en derecho en su debida oportunidad.

Tercero: Denegar mandamiento de pago por concepto de intereses de plazo, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto. Notificara a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en su defecto, conforme lo contemplado en los artículos 293 o 301 ibídem, si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Quinto. Advertir a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, remitiéndole para efecto copia electrónica de la demanda y sus anexos, de ser el caso.

Sexto. Reconocer personería jurídica para representar los intereses de la parte demandante al doctor JULIAN ALBERTO HENAO LOPEZ, quien es portador de la T.P. 224.851 del C. S de la J., en los términos y para los efectos del endoso conferido.

Séptimo. Para efectos de la continuidad de la presente ejecución, requiérase a la parte actora, obrando de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso, para que acredite la tenencia en original de la letra de cambio 1/1, con fecha de creación 10 de abril de 1999, con la advertencia, que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del mismo, hasta la terminación de la presente acción.

NOTIFÍQUESE


ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA